

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMERCIAL TORO Y NEGRONI  
LIMITADA, Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN  
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-183-2022**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-183-2022**

**SANTIAGO, 14 DE MARZO DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-183-2022**

1. Que, con fecha 31 de agosto de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2022, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-183-2022, en contra de Comercial Toro y Negróni Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Toro y Negróni”), titular del proyecto “Comercial Toro y Negróni”.

2. Que, con fecha 22 de septiembre de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.



3. Que, con fecha 30 de septiembre de 2022, mediante Memorandum N° 41.378/2022, en virtud de lo establecido en el resuelto segundo, numeral 3.1, letra d), de la Res. Ex. N° 2.124/2021 de la SMA, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

4. Que, posteriormente, con fecha 21 de noviembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 2/D-183-2022 (en adelante, “resolución de observaciones”), esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelto II de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo.

5. Que, con fecha 12 de diciembre de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 2/D-183-2022.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. Que, los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelto primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2022, se refirieron a aquellas contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA.

7. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

### A. Criterio de integridad

8. Que, el criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener **acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, **así como también de sus efectos**.

9. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 7 cargos, proponiéndose por parte de Comercial Toro y Negroni Limitada un total de **24 acciones principales**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2022. Conforme a lo señalado, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de la eficacia de las mismas acciones.



10. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia** para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los criterios de integridad y eficacia tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte de manera fundada.

## B. Criterio de eficacia

11. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las **acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos** de los hechos constitutivos de infracción.

12. Que, con el objeto de determinar si el programa presentado por el titular da cumplimiento al criterio de eficacia, a continuación, se analizarán los siguientes aspectos: i) concurrencia de efectos negativos generados por las infracciones; y ii) eficacia del plan de acciones y metas propuesto, para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, y/o eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos.

### i. Análisis de concurrencia de efectos negativos

13. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se analizará la forma en que se describen los efectos negativos para cada infracción, o la forma en que estos se descartan técnicamente, según corresponda.

### a) Cargo 1

14. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente: *“Operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, lo que se determina a partir de los siguientes hechos: a) El agua con clorito de sodio, para blanqueamiento de frutas, no es reposada durante 30 días, no se aplica una sustancia cloradora en forma previa a su envío a las siguientes etapas del tratamiento; b) El sistema de separación sólido-líquido no es utilizado, y las cámaras de filtración y decantación se encuentran funcionando por sobre su capacidad, observándose la presencia de sólidos flotando; c) El sistema de neutralización no se encuentra en funcionamiento, y solo cuenta con un estanque de 500 litros para preparar la solución, en vez de dos; y d) El sistema de aireación no se encuentra en funcionamiento.”*

15. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 1, se vinculan con la operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”).



16. Que, conforme a la descripción de efectos negativos incorporada por el titular, la operación deficiente de la planta de tratamiento de Riles no permitiría un condicionamiento adecuado de estos para su disposición en suelo agrícola. En este sentido, señala que los efectos pueden estar asociados a la descarga de Riles con alto contenido de cloro, valores de pH fuera del rango recomendado, con alto contenido de sólidos suspendidos, y la emisión de olores molestos por falta de aireación. Adicionalmente, indica que se pudo haber dispuesto Riles con niveles de carga orgánica superiores al valor recomendado, de 112 kilos por hectárea diarios.

17. Que, luego, mediante el documento “Informe de Efectos Negativos Programa de Cumplimiento procedimiento sancionatorio ROL D-183-2022 de la SMA”, de fecha 1 de diciembre de 2022 (en adelante, “informe de efectos”), adjunto como anexo al programa de cumplimiento refundido, se declara en la introducción que “(...) Comercial Toro y Negroni Limitada no ha generado efectos negativos permanentes en el medio ambiente, a raíz de los hechos infraccionales imputados en su contra (...)”. Luego, desarrolla lo que indica como “información técnica necesaria” para respaldar su afirmación, para cada uno de los cargos imputados.

18. Que, a continuación, se resume el análisis técnico efectuado por el titular para descartar la generación de efectos, para cada uno de los elementos del medio ambiente involucrados (suelo, aire, aguas subterráneas y aguas superficiales):

a. **Suelo:** Considera que no habría daño al recurso suelo, por cuanto los análisis de laboratorio, de 21 de diciembre de 2009 y 27 de marzo de 2020, respectivamente, realizados por el laboratorio Centro Tecnológico de Suelos y Cultivos Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de Talca, adjuntos a su presentación, no darían cuenta de variaciones relevantes. Adicionalmente, se presenta una fotografía, con mención de fecha y georreferencia, en que se observa un área cubierta con pradera natural, con ciertos sectores específicos en que no cuentan con vegetación. Por último, señala que la carga orgánica aplicada no habría superado en ningún momento los 112 kilos por hectárea diarios.

b. **Aire:** Señala que no se habría generado efectos asociados a fallas en el sistema de aireación, por emisión de olores molestos, por cuanto el problema habría sido corregido de inmediato luego de finalizada la fiscalización, de fecha 6 de septiembre de 2019. Por otro lado, afirma haber mantenido comunicación constante con vecinos, quienes no habrían manifestado molestias por emisión de olores desde el sistema de tratamiento, así como tampoco se registrarían denuncias en su contra.

c. **Aguas subterráneas:** Indica que se descartarían efectos sobre este componente, por cuanto no habrían recibido reclamos por parte de vecinos en relación con la calidad de aguas subterráneas.

d. **Aguas superficiales:** Señala que se descartarían efectos sobre este elemento, por una supuesta inexistencia de cursos de aguas superficiales cercanos al proyecto, siendo el más próximo el estero Quechereguas, ubicado según señala a 600 metros desde el sistema de tratamiento de Riles. Adjunta imagen satelital, sin señalar fecha ni georreferencia, con indicación en amarillo del curso de aguas superficiales mencionado. Agrega que



los problemas de capacidad del sistema de tratamiento habrían sido solucionados en forma posterior a la fiscalización.

19. Que, por lo tanto, se observa que el titular describe la generación de efectos negativos en el programa de cumplimiento presentado, no obstante, mediante su informe de efectos adjunto en anexos, afirma que no concurrirían dichos efectos.

20. Que, adicionalmente, en el informe de efectos se menciona la supuesta ausencia de efectos negativos “permanentes”, y la ausencia de un daño ambiental producto de las infracciones. Al respecto, cabe tener presente que, conforme al criterio sostenido en la “Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de esta Superintendencia, **para que exista la necesidad de hacerse cargo de los efectos generados, no se requiere que estos sean permanentes, ni que estos constituyan daño.**

21. Que, por otro lado, mediante la observación N° 8, del resuelvo II de la resolución de observaciones, en relación a la descripción de efectos sobre elementos del medio ambiente involucrados, esta Superintendencia detalló los análisis requeridos para acreditar o descartar debidamente los posibles efectos asociados a cada cargo, sin que estos fueran incorporados en su totalidad en el informe de efectos del titular. A continuación, se desarrollan las conclusiones de esta Superintendencia en relación con el análisis del titular para cada uno de los elementos del medio ambiente.

i) Suelo

22. Que, en particular, para el análisis del elemento suelo, conforme a lo indicado en la observación N° 8 de la mencionada resolución, el titular debía analizar aquellos efectos relacionados con un eventual aumento en la presencia de cloruros, carga orgánica, sólidos suspendidos, pH y otros compuestos que pudieran afectarlo, como Nitrato, Nitrito, NTK, Nitrógeno, para lo cual al menos se debía incorporar dos análisis de suelo actualizados, realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), en dos puntos diferentes; uno en suelo con disposición habitual de Riles, y el otro en un punto sin disposición habitual de estos residuos, lo cual no fue incorporado. En su lugar, el titular adjuntó dos análisis de suelo, de fechas 21 de diciembre de 2009, y 27 de marzo de 2020, respectivamente, realizadas por el laboratorio Centro Tecnológico de suelos y cultivos Facultad de Ciencias Agrarias, que no se encuentra acreditado por la SMA, además de no corresponder a análisis actualizados.

23. Que, por otro lado, no se señalan las razones por las cuales los parámetros analizados serían indicativos de ausencia de efectos negativos sobre el elemento suelo. Tampoco hay indicación del lugar en que se tomaron las muestras, por lo que no es posible determinar si estas fueron obtenidas en la zona donde se disponen los Riles, o en un lugar diferente.

24. Que, adicionalmente, la fotografía adjunta del sector de disposición de Riles, si bien puede corresponder a un antecedente complementario que da cuenta de la situación observada a la fecha en que se obtuvo, no resulta suficiente para determinar que no han existido efectos sobre el suelo, producto de la infracción.

25. Que, en cuanto a que la carga orgánica aplicada no habría sobrepasado en ningún momento los 112 kilos por hectárea diarios, cabe señalar que, conforme a lo constatado y expuesto en la formulación de cargos, el titular no cuenta con análisis de concentración de DBO<sub>5</sub> ni registros de carga orgánica aplicada, al menos desde 2019 hasta la fecha de inicio del presente procedimiento sancionatorio. A su vez, la tasa de aplicación de carga orgánica al suelo depende de tres factores, siendo estos el volumen regado, la concentración de DBO<sub>5</sub> y el área diaria efectivamente regada.

26. Que, en este punto, si bien se incorpora en anexos el registro de volúmenes diarios y concentraciones mensuales para un determinado periodo, no se indica el área efectiva de riego, por lo que no es posible acreditar que la tasa de aplicación sea respetada, conforme a lo establecido en el considerando 3.8.3.1 de la RCA N° 131/2012, que determina que “[e]l titular deberá mantener un registro actualizado de cada una de las aplicaciones de RIL al suelo, registrando el día en la que se realizó la aplicación, el volumen, pH y la superficie en la que se dispuso, además de la concentración de DBO<sub>5</sub> sacada de los análisis de autocontrol. De esta forma se podrá determinar la carga aplicada, dejando registro que esta es inferior a 112 kg de DBO<sub>5</sub>, por hectárea al día.” Así, la información aportada por el titular solo permitiría acreditar que no se ha sobrepasado el límite de concentración de DBO<sub>5</sub> y volumen de riego en el periodo informado. Por lo tanto, no es posible determinar fehacientemente que no se sobrepasó el límite de carga orgánica recomendada para todo el periodo imputado.

ii) Aire

27. Que, para el análisis del elemento aire, conforme a lo indicado en la observación N° 8 de la resolución de observaciones, el titular debía identificar eventuales receptores cercanos, y señalar si estos pudieron verse afectados por emisión de olores molestos.

28. Que, sin embargo, el titular descarta la generación de efectos asociados a la emisión de olores molestos, en primer término, por cuanto las fallas del sistema de aireación habrían sido solucionadas en forma posterior a la fiscalización. No obstante, no se adjuntaron antecedentes que dieran cuenta de la correcta implementación del sistema de aireación en forma posterior a la fiscalización.

29. Que, por otro lado, no se observa un análisis de posible emisión de olores molestos desde la zona de disposición de Riles, los cuales fueron dispuestos, según lo indicado por el propio titular, sin un adecuado tratamiento y acondicionamiento.

30. Que, asimismo, no hay información detallada de la distancia entre los receptores y la unidad fiscalizable, de la cantidad de viviendas susceptibles de constituir receptores, ni de en qué medida los receptores sensibles pudieron eventualmente verse afectados por la emisión de olores molestos. Tampoco se remite en anexos los antecedentes que acrediten la existencia de la comunicación constante mencionada por la empresa, y en que se observe que efectivamente no han existido reclamos por parte de estos receptores.

31. Que, la empresa agrega que no se habrían registrado denuncias de vecinos cercanos al proyecto, lo cual, si bien podría ser considerado como un antecedente para acotar posibles efectos, no necesariamente demuestra inexistencia de molestias o afectaciones en la salud de las personas. Por otro lado, no existe individualización de los sectores habitacionales desde los cuales pudo haberse generado eventuales reclamos, por lo que no es posible determinar si, desde estos receptores sensibles, existieron efectivamente reclamos en alguna de las reparticiones públicas con competencias ambientales.

32. Que, por lo tanto, el efecto asociado a olores, debido a la falta de aireación de los Riles y la disposición de estos en el suelo, de forma inadecuada, sin información sobre su calidad y nivel de carga orgánica dispuesta, no se encuentra debidamente descartado.

*iii) Aguas subterráneas*

33. Que, para el análisis de este elemento, mediante la observación N° 8 de la resolución de observaciones, se solicitó incluir análisis hidrogeológico y verificar pozos de abastecimiento próximos a los suelos regados, así como la velocidad de percolación, aspectos que no fueron incorporados por el titular en su análisis de efectos.

34. Que, en cambio, el titular descarta efectos sobre las aguas subterráneas, debido a la supuesta ausencia de reclamos por parte de vecinos en relación con la calidad de las aguas subterráneas, lo cual no corresponde a un antecedente suficiente para el descarte de efectos negativos sobre este componente ambiental. Al mismo tiempo, el titular no identifica los potenciales vecinos afectados, y su ubicación en relación con el proyecto.

35. Que, por lo tanto, los posibles efectos sobre las aguas subterráneas no se encuentran debidamente descartados.

*iv) Aguas superficiales*

36. Que, respecto de este elemento, mediante la observación N° 8 de la resolución de observaciones, se requirió identificar los cursos de aguas cercanos, y la probabilidad de escurrimientos de aguas de riego hacia dichos cursos, e incluir en su análisis los usos antrópicos -humano o industrial- de dichos cursos aguas abajo.

37. Que, en este sentido, el titular indicó que no existirían cursos de aguas superficiales cercanos al proyecto, pues el más próximo se ubicaría a unos



600 metros (estero Quechereguas), conforme a imagen satelital adjunta. Tal como se indicó anteriormente, dicha imagen no cuenta con fecha ni georreferencia. Además, mediante esta no es posible identificar la red de drenaje del sector, a través de la cual pudo existir escurrimientos de Riles debido a la saturación del suelo, circunstancia que no se aborda y, por ende, no permite descartar esta situación por el titular en su informe. Lo anterior, ya que no es posible discernir si existe conexión entre la zona de riego y la red de drenaje superficial, considerando las condiciones de acumulación de aguas y existencia de zanjas en la zona de riego que se detectó en la inspección ambiental.

38. Que, por otro lado, el titular no presenta antecedentes que acrediten haber solucionado el problema de saturación del sistema, en forma posterior a la fiscalización.

39. Que, por lo tanto, los posibles efectos sobre las aguas superficiales no se encuentran debidamente descartados.

v) Conclusiones

40. Que, en consecuencia, en base a la información y análisis presentados, no es posible descartar la existencia de los efectos señalados por el titular en su presentación de programa de cumplimiento refundido, en relación con los cuatro elementos analizados.

b) Cargo 2

41. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“La zona de disposición de Riles no se encuentra plantada con eucaliptus.”*

42. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 2, se vinculan con la forma de disponer los Riles tratados por el sistema de tratamiento.

43. Que, conforme a la descripción de efectos negativos incorporada por el titular, la ausencia de plantación puede traer consigo problemas con caudales y tiempos de aplicación proyectados, presentando riesgo de escorrentías fuera del área de aplicación, o posibilidad de contaminación de aguas subterráneas, por apozamiento o saturación del suelo. Por otro lado, indica que la ausencia de cultivo no permitiría cumplir con el objetivo de utilización del agua y aportes nutricionales por la aplicación de Riles tratados al suelo.

44. Que, respecto de lo señalado para este cargo en el informe de efectos, el titular afirma que los efectos negativos se descartarían. Para ello, se consideraron los mismos elementos del medio ambiente analizados para el cargo 1, y las mismas razones técnicas para su eventual descarte, considerando además que para este cargo el titular descarta la eficiencia de la medida ambiental aprobada y no implementada (plantación de eucaliptus).



45. Que, por lo tanto, al igual que para el caso del cargo 1, no es posible descartar la existencia de los efectos señalados por el titular en su presentación de programa de cumplimiento refundido, en relación con los elementos analizados.

c) Cargo 3

46. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“El titular no da cumplimiento al plan de contingencias contemplado para casos de saturación de la capacidad de tratamiento de Riles, observándose el escurrimiento de Riles sin tratamiento, los cuales son canalizados mediante una zanja excavada al interior del predio.”*

47. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 3, se vinculan con la implementación del plan de contingencias, en caso de saturación de la capacidad del sistema de tratamiento de Riles, cuando corresponda.

48. Que, conforme a la descripción de efectos negativos incorporada por el titular, la saturación del suelo podría traer consigo contaminación a las napas freáticas, por percolación, y problemas de apozamiento que podrían provocar escurrimiento superficial, hacia zonas aledañas a la zona de disposición de Riles, por la misma saturación o por precipitaciones que puedan desplazar los Riles que se encuentran apozados.

49. Que, respecto de lo señalado para este cargo en el informe de efectos, el titular afirma que el cargo imputado no produjo efectos negativos, por las mismas consideraciones indicadas para el cargo 1, y las mismas razones técnicas para su eventual descarte.

50. Que, por lo tanto, al igual que para el caso del cargo 1, no es posible descartar la existencia de los efectos señalados por el titular en su presentación de programa de cumplimiento refundido, en relación con los elementos analizados.

d) Cargo 4

51. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“El titular no cuenta con un registro que permita verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo, para el periodo comprendido entre mayo de 2019 y mayo de 2022.”*

52. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 4, se vinculan con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente respecto de la carga orgánica aplicada al suelo.

53. Que, respecto de la descripción de efectos negativos para este cargo, el titular declara que la ausencia de este registro dificultaría la fiscalización del proyecto por las entidades competentes, además de no hacer posible una adecuada supervisión de la operación del sistema de tratamiento de Riles.



54. Que, no obstante, en el informe de efectos, el titular señala que “[p]ese a que este hecho infraccional, constituye un incumplimiento al sistema de autocontrol (...) esta no provoca efectos negativos sobre los elementos del medio ambiente involucrados, como son agua, aire o suelo, entre otros.”

55. Que, al respecto, no se incorporó un análisis o un descarte técnico de los posibles efectos relacionados con el cargo. En este punto, es posible relacionar los potenciales efectos de esta infracción con los mismos elementos del medio ambiente analizados previamente, para los cargos anteriores, y que no se encuentran técnicamente descartados conforme al análisis realizado.

56. Que, a mayor abundamiento, el documento “Condiciones básicas para la aplicación de Riles vitivinícolas en suelo agrícola, vía riego” (en adelante, “Guía SAG”),<sup>1</sup> punto 5.1, adjuntado por el titular en anexos, define que la concentración del residuo líquido no debe superar los 600 mg/L de DBO<sub>5</sub> y 80 mg/L de sólidos suspendidos, parámetros que se ven ampliamente superados en los reportes de ensayo adjuntos a su presentación. A continuación, se exponen los resultados informados por el titular:

**Tabla 1.** Análisis de calidad de Riles para el año 2019, remitida por Toro y Negróni

| Código informe    | Fecha      | DBO <sub>5</sub> mg/L | Sólidos suspendidos mg/L |
|-------------------|------------|-----------------------|--------------------------|
| 2019010010204-01  | 14/03/2019 | 2.503                 | 55                       |
| 2019010010715-01  | 18/04/2019 | 2.785                 | 155                      |
| 2019010011245-01* | 20/05/2019 | 2.520                 | 65                       |
| 2019010011245-01* | 17/06/2019 | 1.985                 | 220                      |
| 2019010012050-01  | 10/07/2019 | 1.557                 | 60                       |
| 2019010012180-01  | 12/08/2019 | 1.726                 | 45                       |

\*Ambos Informe de Ensayo presentan el mismo código

**Fuente:** Elaboración propia, en base a informes de laboratorio remitidos por el titular, del laboratorio Hidrolab.

57. Que, de este modo, los antecedentes aportados por el titular denotan superaciones a los niveles de referencia de la Guía SAG y, tal como se señaló previamente, el registro de carga orgánica requiere necesariamente acreditar el área efectiva de riego diaria, y no solo el área total aprobada, además de los resultados de concentración de DBO<sub>5</sub> y volumen regado.

58. Que, por lo tanto, no es posible descartar fehacientemente los posibles efectos negativos.

<sup>1</sup> Anexo – Guía de referencia para el diseño del proyecto, programa de cumplimiento refundido, presentado con fecha 12 de diciembre de 2022.



e) Cargo 5

59. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“El titular no cumple con el programa de monitoreo de calidad de Riles, para los periodos comprendidos entre julio de 2019 y junio de 2022.”*

60. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 5, se vinculan con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente respecto de la calidad de los residuos líquidos tratados y dispuestos en el suelo.

61. Que, respecto de la descripción de efectos negativos para este cargo, el titular declara que la ausencia de un sistema de registro de autocontrol, dificultaría la fiscalización del proyecto por las entidades competentes, además de imposibilitar la adecuada supervisión de la operación del sistema de tratamiento de Riles.

62. Que, por su parte, en el informe de efectos el titular descarta la generación de estos, por las mismas razones indicadas para el cargo 4, y tal como se señaló, los análisis de calidad de Riles para el año 2019 indican desviaciones respecto de las concentraciones y valores de referencia señalado en la Guía SAG.

63. Que, por lo tanto, ante la ausencia de análisis en relación a los posibles efectos asociados a estas infracciones, no es posible descartar fehacientemente los posibles efectos negativos.

f) Cargo 6

64. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“El titular no realizó los muestreos de aguas subterráneas para los periodos 2019, 2020 y 2021.”*

65. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 6, se vinculan con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente sobre el componente aguas subterráneas.

66. Que, respecto de la descripción de efectos negativos para este cargo, el titular declara que la ausencia de este registro de autocontrol dificultaría la fiscalización del proyecto por las entidades competentes, además de no hacer posible una adecuada supervisión de la operación del sistema de tratamiento de Riles.

67. Que, por su parte, en el informe de efectos el titular descarta la generación de efectos, por las mismas razones indicadas para el cargo 4.

68. Que, por lo tanto, ante la ausencia de análisis en relación a los posibles efectos asociados a estas infracciones, no es posible descartar fehacientemente los posibles efectos negativos.



g) Cargo 7

69. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“El titular no cumple con el programa de monitoreo de suelo, para los años 2019, 2020 y 2021.”*

70. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 7, se vinculan con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente sobre el componente suelo.

71. Que, respecto de la descripción de efectos negativos para este cargo, el titular declara que la ausencia de este registro de autocontrol dificultaría la fiscalización del proyecto por las entidades competentes, además de no hacer posible una adecuada supervisión de la operación del sistema de tratamiento de Riles.

72. Que, por su parte, en el informe de efectos el titular descarta la generación de efectos, por las mismas razones indicadas para el cargo 4.

h) Conclusión respecto del análisis de concurrencia de efectos negativos

73. Que, por lo tanto, ante la ausencia de análisis en relación a los posibles efectos asociados a las infracciones, no es posible descartar fehacientemente los posibles efectos negativos, por lo que se requiere un plan de acciones que se haga cargo de estos, mediante su eliminación, o contención y reducción.

ii. Análisis de eficacia de las acciones propuestas, para asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, y eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos

74. Que, a continuación, se analizará en forma general la aptitud de las acciones propuestas por Comercial Toro y Negroni Limitada, para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, y eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos descritos.

75. Que, tal como se señaló en el análisis efectuado en el punto II.B.i., en relación con la descripción de los efectos negativos, y/o antecedentes técnicos que los descartasen, no fue posible descartar técnica y fundadamente la generación de efectos negativos producto de los cargos imputados, por lo que el plan de acciones y metas propuesto debería incorporar acciones y medidas para hacerse cargo de los potenciales efectos señalados por el titular en la propuesta de programa.

76. Que, no obstante, el plan de acciones y metas, no contiene acciones ni metas encaminadas a la eliminación de dichos efectos, si no que estas solo

apuntan al retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, sin contemplar la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados.

77. Que, sin perjuicio de lo anterior, las acciones propuestas, según se analizará, tampoco permiten acreditar el retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida

78. Que, al respecto, para el **cargo 1**, no existen acciones tendientes a asegurar que el sistema de tratamiento poseerá y mantendrá una capacidad de almacenamiento suficiente de aguas blanqueadas, para un periodo de 30 días. En este sentido, la acción N° 4, sobre procedimiento de operación para el blanqueado, tiene solo un enfoque operacional y no estructural. Por su parte, la acción N° 1, sobre incorporación de filtro rotatorio, no permite acreditar el funcionamiento del sistema de separación sólido-liquido, que en la RCA queda definido por diversas unidades (cámara final con tamiz filtrante y bomba). Si bien la empresa propone la implementación de un equipo de refuerzo alternativo, no se cuenta con una evaluación integral de la capacidad de la planta, por lo que no se acredita la idoneidad de dicha acción. Por su parte, no se observan acciones asociadas al funcionamiento del estanque decantador o el sistema de aireación. Por último, la acción N° 2, sobre supervisión, revisión y mantención de los equipos, no permite ponderar de qué forma la planta de tratamiento podría operar bajo los parámetros aprobados ambientalmente, sin colapsar ni rebalsar.

79. Que, por su parte, para el **cargo 2**, las acciones propuestas en general se enfocan en modificar la medida aprobada ambientalmente, sobre cultivo establecido en la RCA. Sin perjuicio de la eventual eficacia o idoneidad del cambio de cultivo propuesto, cabe advertir que no se observan elementos que permitan acreditar el resguardo de los suelos regados, en relación con las condiciones de saturación y mantención del balance hídrico informado en la evaluación ambiental, en base al cultivo de eucaliptus.

80. Que, en relación con el **cargo 3**, las acciones propuestas no permiten acreditar que la planta de tratamiento posea una capacidad suficiente para tratar los Riles generados por la industria. En este sentido, la acción N° 16, sobre detención de la aplicación de Riles, corresponde a una opción operativa final, que se activa ante la saturación de la zona de riego o de la planta de tratamiento, lo que indica que no existen propuestas concretas para una operación segura.

81. Que, respecto de los **cargos 4 a 7**, las medidas principales propuestas se refieren a la recopilación de información de monitoreos y análisis existentes y su carga respectiva en el sistema de seguimiento ambiental, además de aquellas acciones que implican realizar los monitoreos y análisis en lo sucesivo. Al respecto, estas acciones corresponden a medidas eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, por cuanto comprometen la remisión de la información que no fue cargada en el momento correspondiente, y comenzar con la generación de los informes de seguimiento ambiental con la periodicidad establecida. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que las obligaciones consisten en la realización de monitoreos y análisis en forma periódica, y a la fecha el titular no ha



realizado la carga de ninguno de los informes asociados al plan de seguimiento de variables ambientales, lo cual da cuenta de la mantención en el incumplimiento constatado a la fecha.

82. Que, por lo tanto, el programa presentado por Toro y Negroni, **no da cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia**, en el sentido que el plan de acciones y metas no se hace cargo los efectos generados a causa de cada hecho imputado, los que no fueron descartados fundadamente, así como tampoco permiten el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida, particularmente para los cargos 1, 2 y 3.

### C. Criterio de verificabilidad

83. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

84. Que, conforme a lo expuesto precedentemente, el programa no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones, que aseguren el cumplimiento de la normativa, y que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones, circunstancia que no concurre en el presente caso.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR TORO Y NEGRONI

85. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, **el programa presentado por Toro y Negroni no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

86. Que, en este sentido, el programa de cumplimiento, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento, que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado en forma satisfactoria, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el Reglamento. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedimental, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Comercial Toro y Negróni Limitada, con fecha 12 de diciembre de 2022, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2022.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el

resolución VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2022, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Rodrigo Toro Espinoza, en su calidad de representante legal de Toro y Negróni, domiciliado para estos efectos en [REDACTED]

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=SANTIAGO,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2023.03.14 19:04:05 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/MGS/AMB

**Carta certificada:**

- José Rodrigo Toro Espinoza. Representante legal de Comercial Toro y Negróni Limitada. [REDACTED]

**C.C.:**

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

**Rol D-183-2022**

